

Procedimiento : Reclamo de ilegalidad del artículo 56 de la Ley N° 20.417

Recurrente : Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A.

R.U.T. : 76.071.313-9

Abogado patrocinante : José Tomás Blake Benítez

C.I. : 16.354.415-6

Recurrida : Superintendencia del Medio Ambiente

R.U.T. : 61.979.950-K

En lo principal, interpone reclamo de ilegalidad conforme al artículo 56, inciso primero, de la Ley N° 20.417; **en el primer otrosí**, acompaña documentos, con citación; **en el segundo otrosí**, acredita personería; **en el tercer otrosí**, patrocinio y poder; y, **en el cuarto otrosí**, notificaciones electrónicas.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

JOSÉ TOMÁS BLAKE BENÍTEZ, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.354.415-6, , en representación convencional, según se acreditará, de **MOLLER Y PÉREZ-COTAPOS CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.071.313-9 (en adelante, “Moller” o nuestra “Representada”), sociedad del giro de su denominación; todos domiciliados para estos efectos en Av. Andrés Bello N° 2711, piso 8, comuna Las Condes, Santiago, al Segundo Tribunal Ambiental (en adelante, este “Ilustre Tribunal” o “2TA”) respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo legal, por este acto interpongo reclamo de ilegalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 56, inciso primero, de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LOSMA” o la “Ley N° 20.417”), en contra de la **Resolución Exenta N° 1312, de 28 de julio de 2023** (en adelante, la “Resolución Sancionatoria”) y de la **Resolución Exenta N° 1627, de 8 de agosto de 2025** (en adelante la “Resolución-2025” y, en conjunto con la Resolución Sancionatoria, las “Resoluciones Reclamadas”), **ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente** (en adelante, la “SMA”, la

“Superintendencia” o la “Autoridad”), Rol Único Tributario N° 61.979.950-K, representada por la Sra. Superintendenta doña **Marie Claude Plumer Bodin**, abogada, cédula nacional de identidad N° 10.621.918-4; ambas domiciliadas para estos efectos en Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, solicitando desde ya a S.S. Ilustre admitir a tramitación la presente reclamación y acogerla en todas sus partes, **dejando sin efecto las Resoluciones Reclamadas por incurrir en diversos vicios de ilegalidad.**

La Resolución Sancionatoria impuso a Moller la sanción administrativa de multa ascendente a un monto de 56 Unidades Tributarias Anuales (en adelante, “UTA”), lo que fue ratificado por la Resolución-2025, al rechazar el recurso de reposición interpuesto por mi Representada. Este reclamo de ilegalidad se dirige en contra de ambos actos administrativos, que en conjunto configuran el agravio.

En síntesis, las Resoluciones Reclamadas incurren en los siguientes vicios: **(i)** las mediciones tenidas en cuenta por la Superintendencia fueron practicadas con infracción a las normas técnicas que regulan la materia; y **(ii)** el procedimiento administrativo sancionador carecía de objeto, pues la demora excesiva e injustificada de la SMA, al dejar transcurrir cerca de 3 años sin practicar ninguna gestión útil, impidió que el procedimiento cumpliera su finalidad preventivo-represora.

En efecto, S.S. Ilustre, las Resoluciones Reclamadas se basan en **mediciones practicadas con manifiesta infracción a la normativa sectorial vigente**, y en el marco de un procedimiento que ya había perdido todo propósito al haber sido iniciado **tras más de 3 años desde la primera denuncia** recibida por la SMA, cuando las obras materia de autos ya se encontraban terminadas y recepcionadas, haciendo fácticamente imposible de subsanar cualquier eventual infracción. Adicionalmente, una sanción impuesta tras tan extenso e injustificado período de tiempo deviene en ineficaz, de conformidad con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y este Iltre. Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. El procedimiento sancionatorio de autos se inició a consecuencia de denuncias por ruidos molestos¹ realizadas ante la SMA los **días 22 de julio, 7 de octubre y 6 de diciembre del 2019** (en adelante, las “Denuncias”), producto de actividades de construcción del edificio denominado “Lyon Luterano”, ubicado en Avenida Ricardo Lyon N° 3550, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana, (en adelante, la “Faena”).
2. Los días **10 y 24 de septiembre de 2019**, fiscalizadores de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (“SEREMI de Salud Metropolitana”), junto con un funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia, se constituyeron en los domicilios de los denunciantes, a fin de efectuar una actividad de fiscalización.
3. El **20 de diciembre de 2019**, mediante **Resolución Exenta N° 1885**, la SMA solicitó a mi Representada informar el nivel de emisión de ruidos, mediante la realización de las mediciones pertinentes acorde a los criterios establecidos en la misma resolución.
4. Cumpliendo con lo solicitado, mi Representada remitió a la SMA el **Informe N° SRU 336 en enero de 2020**, elaborado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) Cesmec, con las mediciones de ruido realizadas por profesionales de dicha empresa autorizada, los días 15, 16 y 17 de enero.
5. El **14 de mayo de 2020**, es decir, 9 meses y 22 días después de realizada la primera de las Denuncias, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento –actual Departamento de Sanción y Cumplimiento- de la SMA, el **Expediente de Fiscalización DFZ-2019-2072-XIII-NE**. Tal expediente contenía las actas de inspección de fechas 10 y 24 de

¹ “El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia” (LOSMA, artículo 47).

septiembre de 2019, realizadas por la SEREMI de Salud Metropolitana y la Municipalidad, además del Informe N° SRU-336, elaborado por la empresa ETFA Cesmec.

6. Por su parte, a mediados de 2021, Moller concluyó las obras de edificación y, **el 23 de septiembre de 2021**, obtuvo el certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 198/21 del edificio “Lyon Luterano”, otorgado por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Providencia.

7. Recién un año más tarde, el 8 de agosto de 2022, la SMA **resolvió formular cargos en contra de Moller mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-155-2022** (en adelante, la “Formulación de Cargos”), por supuestamente infringir el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, el “DS N° 38”). En concreto, imputa la infracción al artículo 7° del DS N°38:

“Artículo 7º.- Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1:

| Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A) | | |
|--|-----------------|-----------------|
| | de 7 a 21 horas | de 21 a 7 horas |
| Zona I | 55 | 45 |
| Zona II | 60 | 45 |
| Zona III | 65 | 50 |
| Zona IV | 70 | 70 |

8. La Formulación de Cargos precisó que los hechos constitutivos de la infracción correspondían a la superación de los límites establecidos en la Tabla N°1 del DS N°38 recién reproducida, para la Zona II en horario diurno; es decir, al límite de 60 dB. En particular por:

“La obtención, con fecha 10 de septiembre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 74 dB(A) y de 74dB(A); con fecha 24 de septiembre de 2019, un NPC de 71 dB(A); con fecha 15 de enero de 2020, de NPC de 65 dB(A), 68 dB(A), 66 dB(A) y 64 dB(A); y con fecha 16 de enero de 2020, de un NPC de 66

dB(A); siendo todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona II”.

9. Sobre la base de los antecedentes reunidos en el expediente, la SMA clasificó la infracción imputada como “leve”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA. En consecuencia, señaló que dicha infracción podía ser sancionada con una amonestación por escrito o con una multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

10. Por su parte, en los Resuelvos N°s IV. y V. de la Formulación de Cargos, la SMA dispuso que mi Representada **disponía de un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento** y de 15 días hábiles para formular descargos. Tales plazos fueron ampliados de oficio en 5 y 7 días hábiles adicionales, respectivamente, según lo dispuesto en el Resuelvo N° IX. de la Formulación de Cargos. En particular, como es propio de este incentivo al cumplimiento, se hizo presente que, de ser aprobado y ejecutado de manera íntegra y satisfactoria, el procedimiento administrativo sancionatorio se daría por concluido sin aplicación de sanción administrativa alguna.

La Formulación de Cargos fue notificada a mi Representada con fecha 18 de agosto de 2022, a partir de lo cual comenzaron a correr los plazos establecidos en dicho acto administrativo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y para la formulación de descargos.

11. El 8 de septiembre de 2022, Moller **presentó ante la SMA un Programa de Cumplimiento, dando cuenta de todas las medidas ya implementadas, pues no era posible ofrecer medidas nuevas respecto de una obra concluida.**

En el referido Programa de Cumplimiento Moller describió las medidas de mitigación implementadas en las distintas etapas del proceso constructivo: **(i)** etapa de obra gruesa, **(ii)** etapa de terminaciones gruesas, **(iii)** etapa de terminaciones finas, y **(iv)** etapa de fachadas. Entre ellas se incluyeron cierres perimetrales acústicos, biombos y encierros para controlar ruidos de herramientas, insumos y accesorios de reducción sonora, entre otros.

12. Asimismo, y dada la fecha en la que fueron formulados los cargos, en el mismo Programa de Cumplimiento se dejó constancia de que el informe de medición de decibeles había sido ejecutado con anterioridad a la Formulación de Cargos (aproximadamente 3 años antes) y que **no era posible realizar nuevas mediciones para las mismas condiciones**, atendido que el **edificio se encontraba habitado y con Recepción Municipal desde el 23 de septiembre de 2021**.

13. Sin embargo, posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-155-2022, de 6 de diciembre de 2022, la SMA resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por mi Representada, pretextando que éste **no cumplía con el requisito de eficacia**. Fundó esta afirmación en que *“al momento de realizarse las mediciones con fechas 15, 16 u 17 de enero de 2020, la obra ya había avanzado a etapa de terminaciones, por lo que, consecuentemente, se puede estimar la concurrencia de una disminución en los niveles de ruido, no pudiendo asociarse dichas disminuciones de manera fehaciente exclusivamente a las medidas de mitigación ejecutadas por el titular.”*²

En otros términos, **la SMA rechazó el Programa de Cumplimiento precisamente porque ya había transcurrido tanto tiempo entre los hechos y la Formulación de Cargos que no había cómo demostrar que las medidas adoptadas en la época de construcción habían sido efectivas en la disminución de ruido**.

A consecuencia de tal rechazo, en la misma resolución, la Autoridad indicó el plazo restante para la presentación de los descargos correspondientes en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio.

14. Moller presentó los descargos respectivos, en los cuales volvió a hacer presente que **se habían adoptado diversas medidas destinadas a reducir y contener la emisión de ruidos molestos desde el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio**. Así, se informó sobre la instalación de biombos acústicos móviles, la construcción de encierros acústicos, el uso de herramientas e insumos de menor emisión sonora, entre otras medidas.

² Resolución Exenta N°2/ Rol D-1555-2022, de 6 de diciembre de 2022, cons. 20°.

Adicionalmente, Moller insistió en que la Faena ya se encontraba con recepción municipal definitiva al iniciarse el procedimiento sancionatorio, **lo que per se imponía limitaciones para la adopción de medidas adicionales** para abordar los ruidos de una etapa ya culminada.

Por último, solicitó en los descargos a la SMA reconsiderar la Formulación de Cargos y, en subsidio, aplicar una amonestación o la sanción mínima.

15. El 28 de julio de 2023, mediante **Resolución Exenta N° 1312**, la SMA resolvió el **Procedimiento Sancionatorio Rol D-155-2022**, rechazando los descargos previamente presentados, y aplicando una **multa de 56 Unidades Tributarias Anuales**.

En contra de la Resolución Sancionatoria, Moller interpuso recurso de reposición, en el cual alegó la ilegalidad de la Resolución Sancionatoria, solicitando dejarla sin efecto y, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto de la multa aplicada.

16. Por Resolución Exenta N° 1627, de fecha 8 de agosto de 2025, la SMA rechazó el referido **recurso de reposición**, desestimando íntegramente los argumentos de Moller y, en consecuencia, manteniendo la multa de 56 Unidades Tributarias Anuales. Esta resolución fue notificada mediante correo electrónico en la misma fecha.

II. VICIOS DE ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES RECLAMADAS

17. Como se ha adelantado, las Resoluciones Reclamadas son ilegales pues **(i)** se basan en mediciones defectuosas y realizadas en contravención a la normativa sectorial; y **(ii)** el procedimiento administrativo sancionador llevado adelante por la SMA carecía de objeto desde un comienzo, al haberse iniciado tras una dilación excesiva y completamente injustificada.

II.1. Las mediciones en las que se ha basado la SMA para imponer una sanción en perjuicio de mi Representada infringen la normativa vigente.

18. Según se indicó, en el procedimiento sancionatorio dos series mediciones, realizadas entre los años 2019 y 2020. Por una parte, aquellas realizadas por fiscalizadores de la SEREMI de Salud

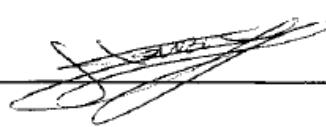
Metropolitana y un funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia durante los días 10 y 24 de septiembre de 2019; y, por otra, las mediciones que constan en el informe N° SRU-336, efectuadas los días 15, 16 y 17 de enero de 2020.

19. Pues bien, dichas mediciones fueron incorrectamente efectuadas debido a una serie de errores en los procedimientos técnicos que las originaron, infringiendo la normativa sectorial, según se acredita con el informe técnico que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación. Por lo tanto, ellas carecen de toda validez para ser consideradas como antecedentes fidedignos que pudieran acreditar la infracción a los valores contenidos en el artículo 7° del DS N° 38, según se demuestra a continuación.

II.1.1. La medición del 10 de septiembre de 2019

i. Infracción a la Resolución Exenta 867/2016

20. Como primera cuestión, cabe señalar que según consta en el acta de inspección ambiental levantada a propósito de la medición del 10 de septiembre de 2019, el respectivo fiscalizador de la SEREMI de Salud Metropolitana estableció que dicha medición, que arrojó una superación de los límites del artículo 7° del DS N° 38, se habría realizado a través de una medición externa.

| IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE EMISORA DE RUIDO | | | | |
|--|---|-------------|---|---------------------------|
| Fecha medición | 10-09-2019 | | | |
| Hora inicio medición | 10:48 | | | |
| Hora término medición | 10:51 | | | |
| Periodo de medición | <input type="checkbox"/> 7:00 a 21:00 h | | <input type="checkbox"/> 21:00 a 7:00 h | |
| Lugar de medición | <input type="checkbox"/> Medición Interna | | <input checked="" type="checkbox"/> Medición Externa | |
| Descripción del lugar de medición | Balcón de la propiedad | | | |
| Condiciones de ventana (en caso de medición interna) | <input type="checkbox"/> Ventana Abierta | | <input type="checkbox"/> Ventana Cerrada | |
| Identificación ruido de fondo | | | | |
| Temperatura [°C] | 15 | Humedad [%] | 47,8 | Velocidad de viento [m/s] |
| Nombre y firma profesional de terreno o Inspector Ambiental (IA) | Hernán Lefin R. | |  | |
| Institución, Empresa o Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) | SEREMI de Salud RM | | | |

21. Según consta del procedimiento fiscalizador, los dos receptores de medición externa se ubicaron en el edificio de dirección Ricardo Lyon N° 2512, Providencia, específicamente, en los departamentos N°s 401 y 701.

Pues bien, ocurre que tales ubicaciones no cumplen con los requisitos técnicos específicos para ser clasificados como receptores de medición “externa” según lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 867/2016, de 16 de septiembre de 2016, de la SMA (en adelante, “Resolución Exenta N° 867/2016”).

En efecto, para que una medición pueda calificarse como “externa” es requisito necesario que se practique en un espacio no confinado. Así consta en el punto 7.3.3. de la Resolución Exenta N° 867/2016 que dispone que la medición externa es aquella que se practica en lugares que no tengan paredes que lo conviertan en un lugar confinado.

22. Sin embargo, es del caso que los balcones desde los cuales se realizaron las mediciones no satisfacen esta exigencia, como se percibe claramente de las siguientes imágenes, que muestra los dos receptores donde se efectuó la medición:



De las imágenes queda claro que los balcones desde donde se efectuó la medición están circunscritos por paredes, correspondiendo por tanto a lugares confinados que impide calificarlos como puntos de medición externa. Así, la medición realizada no satisface los requisitos mínimos para ser considerada suficiente para constatar los hechos contenidos en la Formulación de Cargos.

23. A mayor abundamiento, incluso como medición interna, conforme a la misma Resolución Exenta N° 867/2016, ésta debió haber cumplido una serie de requisitos para ser considerada válida, tales como la realización de una corrección por ventana; ninguno de los cuales se verificó en este caso.

Así, la medición efectuada el día 10 de septiembre de 2019 carece de total validez, al haber incumplido lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 867/2016.

ii. Infracción a la Resolución Exenta N° 693/2015

24. La Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la SMA (en adelante, “Resolución Exenta N° 693/2015”), establece instrucciones en cuanto al llenado de diversas fichas que componen el informe técnico que se acompaña en el primer otrosí a las mediciones para fiscalizar el cumplimiento de los parámetros del artículo 7 del DS N° 38. Particularmente importante para el caso es la Ficha de Georeferenciación de Medición de Ruido y sus respectivas instrucciones, según las cuales deben singularizarse todas fuentes consideradas, así como sus coordenadas.

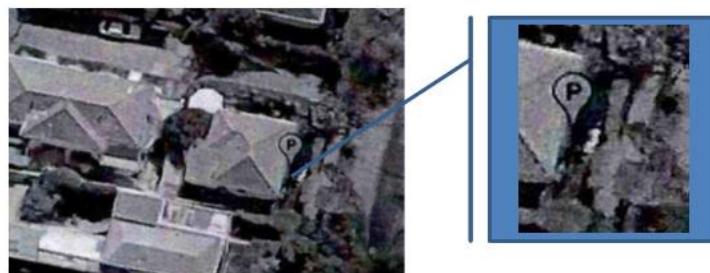
Pues bien, la Ficha de Georeferenciación de Medición de Ruido del caso de autos no cumplió con las instrucciones relativas a la identificación y localización de todas las fuentes de ruido del día 10 de septiembre de 2019, tal como da cuenta el informe técnico que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación. Así, la medición incurre en una manifiesta infracción a la Resolución Exenta N° 693/2015.

25. En consecuencia, al no identificarse las fuentes de ruido en forma precisa ni tampoco su ubicación al momento de la medición en esa fecha, los resultados de éstas no pueden ser utilizados para proyectar la frecuencia de superación del límite normativo y establecer el Área de Influencia.

II.1.2. La medición del 24 de septiembre de 2019

26. El 24 de septiembre de 2019 se efectuó una medición en el receptor ubicado en la calle Ricardo Lyon N° 2335, Providencia. Ese día se levantó el acta de inspección por un funcionario municipal, en la cual se estableció que la medición se realizó en el patio del domicilio, sin precisar las dimensiones del patio ni tampoco la distancia entre el punto de medición y el muro externo de la propiedad.

Sin embargo, como consta en el acta de inspección respectiva, la ubicación del punto de medición fue al lado del muro de la propiedad.



De esta forma, y como se aprecia en la siguiente imagen y se detalla en el informe técnico que se acompaña en el primer otrosí, el punto desde el cual se realizó la medición no contaba con una

distancia de al menos 3,5 metros desde un muro que separare la vía pública del patio del receptor, tal como lo exige el artículo 16 literal a) del DS N° 38:



Según la referida disposición, el punto de medición externo debe estar a una distancia de, a lo menos, 3,5 metros de las estructuras reflectantes. Sólo si las condiciones del espacio no lo permiten, la norma permite ubicar el punto de medición a una distancia menor de la señalada. La razón de todo lo anterior es que el punto de medición en exterior debe evitar o minimizar el reflejo de las emisiones en las estructuras reflectantes verticales.

Sin embargo, no constando impedimento para el cumplimiento de este requisito, y no satisfaciéndose por tanto el supuesto de excepción, la medición efectuada es defectuosa y debe tenerse por inválida.

27. Por todo lo anterior, la medición efectuada el 24 de septiembre de 2019 no cumplió con la metodología establecida en el DS N° 38 y, por lo tanto, carece de toda validez, desde que, no constando impedimento alguno para poder ubicar el punto de medición exterior a más de 3,5 metros del muro externo de la casa, no se efectuó de tal manera.

II.1.3. Mediciones del 15, 16 y 17 de enero de 2020

28. El informe N° SRU-336, realizado por una ETFA, midió un ruido de fondo, con un valor de 51 dB(A), estableciendo hora y día de medición, pero no desde dónde se midió.

29. En el caso en concreto, una fuente de ruido es el tráfico vehicular de la Avenida Ricardo Lyon, respecto de la cual los 4 puntos de medición del Informe N° SRU-336 se ubican a distintas distancias (5 a 83 m), como muestra la siguiente imagen. Atendidas estas diferencias, en cada punto se requería medir el ruido de fondo de modo de cumplir con el criterio técnico establecido en el artículo 19 literal a) del DS N° 38.



Conforme a esta disposición, en el evento de que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se debe realizar una corrección de los valores, para lo cual *“a) Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido”*.

Sin embargo, contrariando esta norma, el valor de ruido de fondo en el caso se obtuvo a las 13:14 horas, mientras que las mediciones que superaron el límite normativo (que fueron las que fundaron la aplicación de la multa en cuestión) se registraron entre las 10:45-11:40 horas (15 de enero) y las 14:54-14:58 (16 de enero). Así, al haberse practicado las mediciones con varias horas de diferencia entre ellas, no se dispuso de un valor de ruido de fondo válido pues éste debía ser obtenido en idénticas condiciones.

II.2. El procedimiento administrativo sancionador que ha precedido a la dictación de las Resoluciones Reclamadas carecía de objeto desde un comienzo.

30. Según consta de los antecedentes, el procedimiento sancionador seguido por la SMA ha sido transversalmente afectado por demoras excesivas e injustificadas en distintas etapas de su tramitación.

Este comportamiento, además de infringir garantías básicas de un justo y racional procedimiento, según se verá, privó a mi Representada de su derecho a presentar un Programa de Cumplimiento oportuno y, en caso de aprobación, ponerle fin al procedimiento sancionatorio conducido por la SMA.

31. En efecto, las primeras denuncias que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador datan del año 2019 y derivaron en fiscalizaciones realizadas por la SEREMI de Salud Metropolitana y por la Ilustre Municipalidad de Providencia en septiembre de ese mismo año. Por su parte, la ETFA Cesmec efectuó mediciones de ruido en enero de 2020.

Así, la SMA disponía de todos los elementos fácticos y técnicos necesarios para decidir la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio desde el 2019.

32. No obstante, la SMA dejó transcurrir más de 3 años desde la primera denuncia y más de 2 años y medio desde las últimas mediciones antes de dictar la Formulación de Cargos, esto es, **el 8 de agosto de 2022**. Para esa fecha, las obras asociadas a la Faena ya habían concluido y el edificio respectivo ya contaba con Recepción Municipal Definitiva desde el **23 de septiembre de 2021**, es decir, casi un año antes, por lo que la fuente emisora de ruido se encontraba en ese entonces extinguida.

Así, de facto, la SMA imposibilitó que mi Representada pudiera obtener la aprobación de un Programa de Cumplimiento oportuno y eficaz. Luego, a consecuencia de su propia culpa, la SMA rechazó tal instrumento.

33. Una nueva **demora excesiva e injustificada se registra en la resolución del recurso de reposición** deducido en contra de la Resolución Sancionatoria. Dicho recurso fue interpuesto el **8 de agosto de 2023** y recién se resolvió mediante Resolución Exenta N° 1627 de fecha **8 de agosto**

de 2025, es decir, **dos años más tarde**, pese a tratarse de un escrito breve y acotado, siendo una muestra más del actuar negligente de la SMA durante todo el procedimiento fiscalizador y sancionatorio.

II.2.1. La excesiva e injustificada demora en iniciar un procedimiento sancionatorio frustró las posibilidades de aprobación del Programa de Cumplimiento presentado por mi Representada.

34. Según dispone el artículo 42 de la LOSMA, iniciado un procedimiento sancionatorio “*el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento*”. Una vez que ese programa es aprobado por la Autoridad y cumplido por el administrado, la norma dispone que “*el procedimiento administrativo se dará por concluido*”, tal como fue indicado en la Formulación de Cargos.

De esta manera, **Moller tenía derecho a acogerse a un programa de cumplimiento** y, en caso de aprobación y ejecución satisfactoria, **a poner término al procedimiento administrativo sancionatorio sin sanción administrativa alguna**. No obstante, **la SMA demoró más de 3 años en dictar la Formulación de Cargos**, contados desde que contaba con los antecedentes de fiscalización de 2019, circunstancia que, en los hechos, impidió la aprobación al Programa de Cumplimiento presentado por mi Representada.

Cuando finalmente se dictó la Formulación de Cargos, con fecha 8 de agosto de 2022, la Faena “**Lyon Luterano**” **se encontraba terminada y con Recepción Municipal Definitiva desde el 23 de septiembre de 2021**, es decir, casi un año antes.

35. Aun así, en ejercicio del derecho alternativo que establece la LOSMA, mi Representada presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando antecedentes que daban cuenta de las medidas de mitigación implementadas durante las distintas etapas de la construcción, así como medios de verificación (planos, registros fotográficos, facturas e informes técnicos). Lo anterior, habida consideración de que no hay impedimento alguno a que el Programa de Cumplimiento contenga acciones ya ejecutadas o, por el contrario, deba necesariamente integrar acciones futuras.

36. Sin embargo, la SMA rechazó el Programa de Cumplimiento mediante Resolución Exenta N°2/Rol D-155-2022, de 6 de diciembre de 2022. Lo anterior, alegando que no cumplía el requisito de eficacia, pues la construcción ya había culminado, de modo que no había forma de comprobar si las acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento habían sido realmente eficaces para subsanar las excedencias de ruido. Todo lo anterior, omitiendo que tal supuesta falencia habría sido generada precisamente por su propia conducta negligente.

Siguiendo la lógica *kafkiana* de la SMA, la única forma de que un Programa de Cumplimiento hubiera podido satisfacer en el caso los requisitos es que se hubiera presentado durante la etapa de construcción del Proyecto, es decir, previo a la Formulación de Cargos.

Como salta a la vista, fue la **propia Autoridad la que impidió que el programa fuese aprobado**, incurriendo así en una conducta prohibida desde antiguo por el derecho, al pretender sacar provecho de su propia negligencia, según la máxima *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

II.2.2. Infracción al procedimiento y finalidad de la LOSMA.

37. Una de las características más destacadas de la regulación ambiental es su opción por **promover el cumplimiento antes que la represión**. Es lo que la doctrina ha denominado “*estrategia reguladora responsiva*”. Conforme a ella, se considera que “*la recuperación de los componentes ambientales y la eliminación o contención de los efectos ambientales derivados de la infracción es un valor mucho más apreciable que la aplicación de una sanción*.”³

Los denominados “*incentivos al cumplimiento*” dan cuenta claramente de esta opción legislativa, dentro de los cuales los programas de cumplimiento ocupan un rol central. Como ha destacado la jurisprudencia de la judicatura especializada, el “*legislador estimó que el cumplimiento voluntario de las normas ambientales vulneradas, en un espacio razonable de tiempo, y la eliminación de sus efectos, produce un beneficio mayor al medio ambiente que la aplicación de una sanción*”⁴.

³ HUNTER, Iván. *Derecho ambiental chileno*. Santiago: DER Ediciones, 2024, pp. 254 y 256.

⁴ 3TA: Sentencia de 14 de abril de 2022, ingreso R-15-2021, cons. 24°.

38. Es por esta razón que, frente a un reproche infraccional, la ley modera el ejercicio de la potestad sancionatoria como primer recurso, imponiéndole a la autoridad el deber de permitir oportunamente al administrado subsanar las observaciones formuladas. En esta etapa procedural, la SMA debe asumir *“un rol protagónico a través de la asistencia a los regulados”*⁵, tal como lo dispone expresamente el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación:

“La Superintendencia proporcionará asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de estos instrumentos”⁶.

39. A mayor abundamiento, respecto a la posibilidad de conseguir los fines de un programa de cumplimiento, este Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto que:

“la excesiva demora de la SMA en poner en conocimiento del administrado una eventual infracción a través de la oportuna formulación de cargos privó, en los hechos, la eficacia de un PDC, teniendo presente que este debe permitir no solo el cumplimiento de sus fines represivos (...) Sobre el particular, se debe tener presente que si bien es posible presentar un PDC que incluya acciones ya ejecutadas, ello se hizo ilusorio en este caso, dado que el administrado no tuvo conocimiento sino en el momento de ser notificado de la formulación de cargos – el 7 de noviembre de 2019 –, más de un 1 año y 10 meses después de la inspección y medición de ruido – efectuada el 14 de diciembre de 2017 –, por lo que mal podría haber adoptado acciones anteriores a dicha formulación, considerando, además, que la obra había concluido en enero del 2018”⁷.

El caso de autos es enteramente análogo al expuesto. Tras haber transcurrido más de 2 años y medio entre la medición de ruido y la Formulación de Cargos, y habiendo concluido la obra en

⁵ HUNTER, *Op. Cit.*, p. 254.

⁶ Decreto Supremo N° 30, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, art. 3.

⁷ 2TA: Sentencia de 20 de diciembre de 2023, ingreso R-370-2022, cons. 49°.

el intantanto, privó de facto a mi Representada de la posibilidad de ofrecer medidas oportunas y efficaces y de que, por tanto, el programa pudiera ser aprobado.

40. El artículo 42 de la LOSMA consagra el derecho de los administrados de presentar un programa de cumplimiento dentro de los 10 días siguientes a la Formulación de Cargos, período durante el cual la SMA debe asistir activamente para viabilizar su aprobación, según consta de sus propias atribuciones: *“proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación”* (LOSMA, art. 3º, letra u).

41. Sin embargo, como la Formulación de Cargos se dictó 3 años y 17 días más tarde de la primera denuncia recibida que inició este procedimiento, cuando las obras materia de autos se encontraban terminadas y recepcionadas de manera definitiva por el órgano municipal competente, **ya no existían nuevas medidas correctivas posibles que implementar ni fuentes de emisión de ruido que mitigar, de manera que la asistencia que la SMA pudo otorgar, en los hechos, fue meramente formal.**

Así, a pesar de que la ley exige que la autoridad conduzca y promueva mecanismos de cumplimiento efectivos, la SMA dejó transcurrir 3 años sin practicar ninguna gestión útil frustrando toda posibilidad real de mi Representada de lograr una terminación alternativa, del respectivo procedimiento sancionatorio. Este comportamiento infringe el procedimiento establecido para el ejercicio de la potestad sancionatoria, pues de facto burló la etapa colaboración que la ley contempla, recurriendo derechamente a la herramienta del castigo.

II.2.3. Pérdida de objeto del procedimiento administrativo sancionatorio en que se adoptaron las Resoluciones Reclamadas a consecuencia de una demora excesiva e injustificada.

42. Desde hace varios años la Excma. Corte Suprema viene sosteniendo que un procedimiento racional y justo, que satisfaga las garantías mínimas de todo procedimiento sancionatorio, debe tramitarse oportunamente, esto es, dentro un plazo razonable. La infracción a esta garantía,

agrega el Excmo. Tribunal, conduce a la pérdida de eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, atendida su finalidad preventivo-represora⁸.

43. Tratándose de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ante la existencia de una infracción a una o más normas de carácter ambiental, el inicio de un procedimiento sancionador por parte de la SMA tiene como principal objeto el restablecimiento del cumplimiento de la normativa infringida. Además, el procedimiento también puede tener por finalidad que se adopten medidas para hacerse cargo de los efectos generados por la infracción, en su caso.

En el contexto de la LOSMA, estas finalidades pueden ser alcanzadas mediante la aprobación de un programa de cumplimiento, como a través de la imposición de una sanción al titular de la unidad fiscalizable infractora, como manifestaciones concretas de la función preventivo-represora del procedimiento. Por eso, ante la inexistencia de una infracción que deba ser corregida y de potenciales efectos de los que hacerse cargo -ya sea a través de un programa de cumplimiento o a través de la imposición de una sanción- el procedimiento administrativo sancionatorio carece de objeto.

44. Conforme a la jurisprudencia más reciente de la Excmo. Corte Suprema “*no cualquier dilación*” en la dictación de una sanción frustra su eficacia, sino sólo aquella que es “*excesiva e injustificada*”⁹. Para efectos de determinar cuándo una dilación es excesiva e injustificada, la Excmo. Corte recurre al artículo 27 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos (“Ley N° 19.880” o “LBPA”), conforme al cual “*el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*”.

Aunque la Excmo. Corte ha descartado la aplicación automática de esta norma, sostiene que refleja con claridad la posición del legislador sobre la razonabilidad de los plazos. Por eso, si bien

⁸ Así, **Excmo. Corte Suprema**: Sentencia de 28 de diciembre de 2009, ingreso rol N° 8.682-2009, cons. 1º; Sentencia de 17 de septiembre de 2015, ingreso rol N°7.554-2015, cons. 4º; y Sentencia de 28 de julio de 2020, ingreso rol N°2.639-2020, cons. 4º.

⁹ Así, por ejemplo, **Excmo. Corte Suprema**: Sentencia del 3 de marzo de 2022, ingreso rol N°138.550-2020, cons. 6º; Sentencia del 9 de mayo de 2023, ingreso rol N°152.160-2022, cons. 9º; Sentencia del 6 de diciembre de 2023, ingreso rol N°5.911-2023, cons. 13.

la infracción del mencionado artículo 27 no produce *per se* la ineficacia del procedimiento, “*marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal*”. Así, cuando del análisis de las circunstancias específicas del caso se aprecia una “*superación irracional e injustificada del plazo*”, la sanción deviene ilegal¹⁰.

45. En el caso de autos, el procedimiento sancionatorio conducido por la SMA incurre en demoras tan excesivas e injustificadas que todos los hechos contenidos en su resolución de cargos no existían a la época de su formulación, ni al momento del rechazo del Programa de Cumplimiento, ni menos aún al momento de la Resolución Sancionatoria.

En efecto, se constatan en este caso al menos dos períodos de paralización excesiva e injustificada en la tramitación del procedimiento. El primero, y más grave, corresponde al **lapso transcurrido entre la recepción de las denuncias formuladas contra mi Representada el año 2019 y la dictación de la resolución de Formulación de Cargos, del 8 de agosto de 2022**. De esta manera, ya a inicios de 2020 la SMA disponía de todos los antecedentes técnicos y documentales necesarios para definir la procedencia de una eventual imputación.

No obstante lo anterior, la SMA mantuvo inactivo el procedimiento durante más de tres años desde la primera denuncia y más de dos años y medio desde la última medición, **sin que se practicara ninguna diligencia**.

46. Lo más relevante de esta excesiva dilación es que durante dicho transcurso de tiempo la obra “Lyon Luterano” concluyó su construcción e incluso obtuvo, el 23 de septiembre de 2021, la Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 198/21 del edificio “Lyon Luterano”, otorgado por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Providencia . Así, cuando finalmente se dictó la Formulación de Cargos en agosto de 2022, **el Proyecto ya se encontraba completamente terminado, habitado y en uso**.

¹⁰ **Excma. Corte Suprema:** Sentencia del 3 de febrero de 2022, ingreso rol N°138.550-2020, cons. 7º. Sentencia del 28 de febrero de 2023, ingreso rol N°137.685-2022, cons. 10; Sentencia del 22 de agosto de 2022, ingreso rol N°15.031-2022, cons. 6º; Sentencia del 28 de julio de 2022, ingreso rol N°7.144-2022, cons. 6º; Sentencia del 27 de noviembre de 2022, ingreso rol N°12.759-2022, cons. 8º.

De esta forma, al momento en que la SMA formalizó el procedimiento sancionatorio ya no había infracción que corregir ni efectos que eliminar, contener o reducir, o forma alguna de restablecer el cumplimiento de la normativa infringida.

En tales circunstancias, la demora en el inicio del procedimiento, carente de justificación alguna, desnaturalizó los fines preventivos y correctivos que inspiran el procedimiento sancionador, pero también produjo que los fines del mismo perdieran toda oportunidad y objeto al dejar de existir las circunstancias que motivaban su inicio.

La Excma. Corte Suprema ha sostenido asimismo la inutilidad del procedimiento ante la pérdida de los presupuestos jurídicos o materiales que lo sostienen, señalando que esta situación *“ha permitido fundar la teoría de su inutilidad, puesto que afecta las bases de su existencia, esto es las circunstancias mismas que lo motivaron (...), como es restaurar el ordenamiento jurídico quebrantado (...). De esta forma cuando se pierde el sustento o contenido jurídico, se está en presencia de una ilegitimidad sobreviniente”*¹¹.

47. De este modo, el procedimiento de autos careció de objeto desde un comienzo, tanto porque a su inicio no había infracciones que corregir ni efectos que eliminar, como porque ninguno de los mecanismos contemplados en la LOSMA hubiera permitido, atendido el estado de las cosas, cumplir con los fines propios del mismo.

48. Por su parte, en el caso de autos se produjo un segundo período de paralización injustificada, el cual tuvo lugar con ocasión del **recurso de reposición interpuesto por mi Representada en contra de la Resolución Sancionatoria**. Dicho recurso fue presentado el 8 de agosto de 2023, planteando fundamentos concretos, resumidos y acotados, orientados a que la SMA revisara con celeridad los vicios de ilegalidad alegados. El escrito contenía apenas cuatro páginas de desarrollo, lo que evidencia su carácter breve y la expectativa razonable de que fuera resuelto dentro de un plazo prudente.

¹¹ **Excma. Corte Suprema:** Sentencia de 03 de febrero de 2022, rol 138.550-2020, cons. 4°.

49. Sin embargo, la SMA **tardó exactamente dos años en pronunciarse sobre este recurso**, dictando la Resolución Exenta N° 1627 recién el 8 de agosto de 2025. La extensión temporal de esta demora -que sobrepasa ampliamente tanto el plazo de treinta días para resolver recursos administrativos que prevé el artículo 59 inciso quinto de la LBPA como el plazo general de seis meses previsto en el artículo 27 del mismo cuerpo legal para la tramitación completa de un procedimiento administrativo- **carece de toda explicación razonable**, más aun considerando la simplicidad del recurso deducido, la claridad de los argumentos expuestos y la manifiesta necesidad de que el procedimiento, atendida la pérdida de su propósito y fines, fuera finalizado sin sanción contra mi Representada.

50. Cabe tener presente que la jurisprudencia de este Iltre. Tribunal ha tenido oportunidad de resolver recientemente dos casos análogos al de autos.

En el caso *Constructora Fortaleza con Superintendencia del Medioambiente*¹² un grupo de vecinos denunció ruidos molestos provenientes de la construcción de un edificio residencial. En julio y agosto de 2019 la SEREMI de Salud Metropolitana inspeccionó la faena, y en enero de 2020 elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, que constató infracciones a la normativa de ruidos. La SMA formuló cargos el 12 de mayo de 2022, es decir 2 años y 2 meses después de que se emitiera el Informe Técnico. En el caso *Constructora Paz con Superintendencia de Medio Ambiente*¹³ se plantea una situación muy similar. Ante denuncias por ruidos molestos provenientes de una construcción, la SMA fiscalizó y emitió su Informe de Fiscalización Ambiental, que constató la superación del límite normativo. 2 años y 3 meses más tarde, la SMA formuló cargos.

51. En ambos casos, este Iltre. Tribunal dio la misma respuesta, dejando sin efecto las resoluciones sancionatorias. El razonamiento constante del Tribunal es la **ausencia de justificación frente a paralizaciones excesivas**, con independencia de la etapa procedural en que se verifiquen tales demoras:

¹² 2TA: Sentencia de 3 de julio de 2024, ingreso R- 405-2023, cons. 29°.

¹³ 2TA: Sentencia de 3 de julio de 2024, ingreso R- 413-2023, cons. 54°.

“el hito fundamental a partir del cual una **demora injustificada y carente de razonabilidad** puede generar la **ineficacia del sancionatorio ambiental**, no es necesariamente la formulación de cargos, que corresponde al momento en que se inicia formalmente el sancionatorio ambiental; sino que **ello puede presentarse a partir del momento en que se configura el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio**, con independencia del hecho que se entienda que éste inicia formalmente con la etapa de instrucción. En efecto, a la luz de lo señalado en esta sentencia, **en el régimen especial de denuncia del sancionatorio ambiental, el mencionado deber se configurará cuando las acciones de fiscalización den cuenta de la seriedad y mérito de los hechos denunciados**, lo que se concreta en el ITFA”¹⁴ (énfasis añadido).

52. En el mismo sentido resolvió la Excma. Corte Suprema el caso *Reveco contra Unidad de Análisis Financiero*¹⁵, decidiendo que el cómputo del plazo del decaimiento o imposibilidad material para continuar el procedimiento sancionador se cuenta **desde la suscripción del informe de fiscalización en aquellos casos en que las formulaciones de cargo son precedidas de visitas de inspección en terreno**.

En este último caso, la Excma. Corte Suprema agregó que una interpretación disímil en relación con el momento para comenzar a contar los plazos de decaimiento o imposibilidad material “quedaría entregado al arbitrio de la autoridad la determinación del inicio del cómputo del plazo de decaimiento, quien podría dilatar a su arbitrio la formulación de cargos”¹⁶ (énfasis añadido).

53. Por último, las agencias reguladoras enfrentan un número cada vez mayor de actividades bajo su fiscalización, lo que las obliga a decidir qué sectores o infracciones priorizar. Esta selección no solo es legítima, sino que necesaria para garantizar su eficiencia y eficacia. Ante esta realidad, la doctrina¹⁷ y la jurisprudencia¹⁸ han reconocido la importancia que juega el principio de

¹⁴ 2TA: Sentencia de 3 de julio de 2024, ingreso N°405-2023, cons. 29°.

¹⁵ Excma. Corte Suprema: Sentencia de 26 de marzo de 2019, ingreso rol N°23.056-2018.

¹⁶ Excma. Corte Suprema: Sentencia de 26 de marzo de 2019, ingreso rol N°23.056-2018, cons. 12°.

¹⁷ HUNTER, Iván. *Legalidad y oportunidad en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia ambiental*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 54, 2020, pp. 95-125.

¹⁸ Dictamen N° 13.578, de 23 de mayo de 2019, de la Contraloría General de la República: “debe entenderse que en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA, **debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras**, como asimismo, para discernir si da o no inicio a un

oportunidad como criterio de actuación administrativa, atendiendo a razones de conveniencia, proporcionalidad y efectividad.

El límite de esta potestad, como toda actuación administrativa, es la proscripción de la arbitrariedad. Si la Autoridad decidió postergar la iniciación o prosecución de un procedimiento en virtud del principio de oportunidad, no es lícito que lo reactive cuando las circunstancias fácticas desaparecieron. El principio de oportunidad ha sido concebido como un instrumento de racionalización de los recursos públicos, pero no puede utilizarse de forma estratégica para perjudicar la defensa del administrado o sus posibilidades de enervar el respectivo procedimiento sancionatorio mediante alguno de los mecanismos de cumplimiento alternativo que contempla la ley.

En síntesis, las Resoluciones Reclamadas incurren en manifiestas ilegalidades al: (i) sancionar a mi Representada basándose en mediciones defectuosas que infringen la normativa técnica aplicable; y, (ii) adoptarse a través de un procedimiento viciado que frustró el derecho legal de mi Representada a instar por un cumplimiento alternativo, además de exceder con creces la garantía del plazo razonable.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 3º letra u), 42, 47 y 56, todos de la Ley N° 20.417; en los artículos 4º, 7º, 8º, 27, 40 y 59, todos de la Ley N° 19.880; en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 30, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; y en las demás disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que resulten aplicables en la especie,

A S.S. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°1312, de 28 de julio de 2023, y de la Resolución Exenta N°1627, de 8 de agosto de 2025, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente;

procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional" (énfasis añadido).

admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, dejando íntegramente sin efecto las resoluciones reclamadas, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño los siguientes documentos, con citación:

1. Copia de Escritura Pública de 22 de agosto de 2025 otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuadragésima Novena Notaría de Santiago, Sr. Wladimir Schramm López, anotada bajo repertorio N° 45.188-2025.
2. Antecedentes denuncias recepcionadas por la Superintendencia del Medio Ambiente ID 244-XIII-2019 y 356-XIII-2019.
3. Resolución Exenta N° 1 Rol D-155-2022, de fecha 8 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
4. Programa de Cumplimiento de Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales, en expediente ROL D-155-2022.
5. Memorándum de derivación de antecedentes asociados al programa de cumplimiento presentado en ROL D-155-2022.
6. Resolución Exenta N°2 ROL D-155-2022, de fecha 6 de diciembre de 2022, que rechaza el programa de cumplimiento presentado.
7. Descargos presentados por Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A., acorde a lo resuelto en Resolución Exenta N°2 ROL D-155-2022, de fecha 6 de diciembre de 2022.
8. Resolución Exenta N°3 ROL D-155-2022, de 23 de mayo de 2023, que tiene presente escrito de descargos.
9. Dictamen del procedimiento administrativo Sancionatorio ROL D-155-2022, de la Fiscal Instructora María Paz Córdova Victorero.
10. Resolución Exenta N° 1313 de 28 de julio de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio.
11. Recurso de reposición interpuesto por Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A., en contra de Resolución Exenta N° 1313 de 28 de julio de 2023 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

12. Resolución Exenta N° 1627 de 8 de agosto de 2025 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resuelve recurso de reposición.
13. Informe Fiscalización Ambiental, expediente N° DF-2019-2072-XIII-NE.
14. Informe SRU – 336 Reporte Técnico Construcción Edificio Lyon Luterano.
15. Certificado de recepción definitiva de obras de edificación N° 198/21 de 23 de septiembre de 2021 emitido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Providencia.
16. Carta de Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A. en respuesta a fiscalización de la Superintendencia de Medio Ambiente según solicitud ordinario N° 3530.
17. Acta de Inspección Ambiental de 10 de septiembre de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente.
18. Resolución Exenta N° 1885 de 20 de diciembre de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente en que se requiere información que indica.
19. Acta de Inspección de 24 de septiembre de 2019 Municipalidad de Providencia.
20. Captura de pantalla de correo electrónico que notifica Resolución que rechaza recurso de reposición.
21. Informe Técnico de análisis de mediciones, emitido el 1 de septiembre de 2025 por el Sr. Sergio Gustavo de la Barrera Calderón, ingeniero civil bioquímico.

SÍRVASE S.S. ILUSTRE: tener por acompañados los documentos señalados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener presente que la personería en cuya virtud obro en los presentes autos para representar a Moller y Pérez Cotapos Construcciones Industriales S.A. consta en escritura pública de 22 de agosto de 2025, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuadragésima Novena Notaría de Santiago Sr. Wladimir Schramm López, y anotada bajo repertorio N° 45.188-2025, cuya copia se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

SÍRVASE S.S. ILUSTRE: tener por acreditada mi personería con el documento indicado.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa. Asimismo, por este acto, y sin perjuicio de reasumirlo en cualquier momento, deleo poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, Sres. **Pablo Nogueira Muñoz**, cédula nacional de identidad N° 15.320.928-6, **Jaime Antonio Osvaldo Ayala Castro**, cédula nacional de identidad N° 18.171.977-K, **Juan Pablo Guzmán Said**, cédula nacional de identidad N° 15.914.340-6 y **Macarena Belén Encinas Espinoza**, cédula nacional de identidad N° 20.014.934-3; todos de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar indistintamente de manera conjunta o separada con el patrocinante de la causa, y que firman en señal de aceptación.

SÍRVASE S.S. ILUSTRE: tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Al tenor del artículo 22 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, solicito que las notificaciones de esta causa se practiquen a los siguientes correos electrónicos: tblake@bofillmir.cl, pnogueira@bofillmir.cl; jayala@bofillmir.cl y mencinas@bofillmir.cl

SÍRVASE S.S. ILUSTRE: acceder a lo solicitado.

Powered by
 Firma electrónica avanzada
JOSE TOMAS BLAKE BENITEZ
2025.09.01 17:56:00 -0400

PABLO NOGUEIR
A MUÑOZ
Firmado digitalmente por
PABLO NOGUEIRA MUÑOZ
Fecha: 2025.09.01
18:06:42 -04'00'

JAIME AYALA CASTRO
Firmado digitalmente
por **JAIME AYALA CASTRO**
Fecha: 2025.09.01
18:30:26 -04'00'

JUAN PABLO GUZMAN SAID
Firmado digitalmente
por **JUAN PABLO GUZMAN SAID**
Fecha: 2025.09.01
18:31:01 -04'00'

MACARENA ENCINAS ESPINOZA
Firmado digitalmente
por **MACARENA ENCINAS ESPINOZA**
Fecha: 2025.09.01
18:31:32 -04'00'